

los otros bienes que fincan que puede vender de los otros bienes que valga la vendida: salvo si los bienes que vendiesse fuesse señaladamente obligado a esta deuda.

Ley. ccliiij. Quando vale el contrato que haze la muger casada.

Otro si en el titulo de las deudas y de las pagas en la ley que comienca. Maguer assi que muger de su marido no puede fiar/ni hazer deudo sin otorgamiento de su marido estas palabras/ni hazer deuda. Y entienden las assi en casa del rey en las deudas en que no se le sigue a la muger algu pro: mas si compra la muger casada algua cosa: tenida es a pagar que compra y llevo: y esso mismo en el emprestido/ o en toda cosa que pro se le aya seguido ca los menores y aun entonce tenidos son.

Ley. cclv. Como los yernos no valen por testigos en causa de los suegros.

Sobre la ley que comienca: Padres y hijos: por esso mismo usan de los yernos de no los recebir en prueva.

Ley. cclvi. Que puede dar el marido a su muger en arras: y como se libra.

Otro si en el titulo de las arras en la ley que comienca. Todo hombre que casare dice que no puede dar en arras mas de hasta el diezmo de lo que ouiere. Pero es a saber que si ante que el casamiento se ha hecho por palabras de presente le veda a ella/ o a otro de sus bienes / maguer mas sean del diezmo aquellos bienes vale la vedida: como cada un hombre puede vender lo suyo: y segun derecho vale tal compra y tal vendida.

Ley. cclvij. que la pena puesta en gran cantidad no se estiende mas que al dos tanto.

Al titulo de los pleytos que deuen valer o no en la ley que comienca. ningun hombre. Si de otra guisa fuere puesta la pena no vale el pleyto: ni la pena. Y esto se entiende quanto en aquello que fue puesto mas que al dos tanto. Si otro pleyto de dineros/ o de doblo/ o si era sobre pleyto qualquier que no fuesse de dineros mas por el dos tanto/ o otro tanto segun dicho es valdra el pleyto y la pena.

Ley. cclviij. Que a quien es da-

do poder por la parte de entrega no pierde el poder aun que se querelle al juez.

Al la ley que comienca. Que por la deuda que es en el titulo de las deudas dice. E si por hazer no lo quisiere/ o no pudiere aya derecho por los alcaldes: y por esto no pierda ningua cosa de su derecho de como fue puesto entre ellos. Y es a saber si el que ha de auer el deudo haze emplazar a su deudor despues no se puede tornar a la postura que se pudiesse por si entregar: mas maguer se querella al alcalde ante del emplazamiento / poder se ya entregar por la postura.

Ley. cclix. Del que refierta la jura: y la torna a su contendor.

Otro si es a saber que si el que ha de hazer la jura la refierta/ diziendo a la parte que el toma la jura en confundiendo lo que el dice a hombre sino a vos/ que por esto es caydo: y es vencido del pleyto.

Ley. ccl. Del que arrieda ganados por años ciertos como se libra.

Otro si es a saber que si alguno arriedo de otro digamos ciert ouejas/ o esquilmos dellas por cinco años por quantia cierta cada año: y despues este señor de las ouejas teniendo ya sus cient ouejas: y seyendo ya pagado dellas demado este que las arriendo la quantia de la renta de estos cinco años y el que las tomo a renta dice que no las tomo sino por tres años: y el señor dice que las tuuo / y las esquilmo todos los cinco años: y que no le dio/ ni le pago las sus ciert ouejas / sino de que fueron los cinco años cumplidos: este demandado que arriendo para ser quitto de la demanda que le hizo el señor del ganado de la renta de todos los cinco años ha de prouar como le pago y le dio las ouejas a los tres años. Y otro si que le pago la renta de los tres años.

Ley. cclj. Quando el alcalde libra lo principal deue librar los fructos/ y costas si fueren pedidos / si no pechar los ha.

Si el alcalde el dia que juzga sobre la principal demanda si no condena a la parte

